

### ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

El presente trabajo de titulación, en su totalidad o cualquiera de sus partes, a pesar de estar disponible sin restricciones en el repositorio institucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, **NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA PUBLICACIÓN** y mantiene el carácter de un trabajo original e inédito. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en: <http://bit.ly/COPETheses>

## Universidad San Gregorio de Portoviejo

### Departamento de Posgrado

#### Programa de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral Tercera Cohorte

Artículo profesional de alto nivel

### El principio dispositivo y la prueba para mejor resolver

#### **Autores:**

Juan Pablo Núñez Vera,

William Fabricio Granizo Molina

#### **Tutor:**

Tania Gabriela Villacreses Briones

Portoviejo, enero del 2024

**La prueba oficiosa en el sistema adversarial ecuatoriano.**  
*Informal evidence in the Ecuadorian adversarial system.*

**Autores:**

Juan Pablo Núñez Vera.

Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador, Maestrante en Derecho Procesal y Litigación Oral.

Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador.

[juanpablo199801@gmail.com](mailto:juanpablo199801@gmail.com)

William Fabricio Granizo Molina.

Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador, Maestrante en Derecho Procesal y Litigación Oral.

Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador.

[willigranizo@hotmail.com](mailto:willigranizo@hotmail.com)

**Tutora:**

Dra. Tania Gabriela Villacreses Briones, Mgs.

Profesora titular de la Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral.

**Resumen:**

El sistema procesal ecuatoriano se erige en el marco de la lógica del sistema acusatorio, teniendo como uno de sus principales principios rectores, al principio dispositivo; sin embargo, el Código Orgánico General de Procesos otorga la potestad al juzgador de intervenir en el proceso a través de la prueba para mejor resolver, lo que podría, al menos en principio, contradecir al mayor eje rector del sistema acusatorio. El objetivo de esta investigación es examinar la potestad que se le otorga a los jueces mediante el uso de la prueba oficiosa en el sistema procesal, y si esa potestad contraría los principios que componen al sistema adversarial. La metodología empleada se basa a un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo. Se ha identificado mediante esta investigación que el uso de la prueba para mejor resolver solo podría ser usada de manera excepcional, y que al juez le corresponde motivar las razones de su uso, pues desde la óptica del sistema que nos rige, la facultad probatoria es exclusiva de las partes y el papel del juez el de resolver con base a dicho aporte probatorio.

**Palabras clave:** Principio dispositivo; principios procesales; prueba oficiosa; sistema adversarial; valoración de la prueba.

**Abstract:**

The Ecuadorian adversarial system has, as one of its guiding principles, the adversarial model; however, the General Organic Code of Procedures maintains the judge's authority to intervene in the process through the use of evidence to better resolve issues, contradicting the ultimate goal of this new procedural system. The objective of this research is to legally analyze the use of ex officio evidence in the procedural system, ensuring that it is applied and invoked correctly. The methodology employed is based on a qualitative, descriptive approach. Through this investigation, it has been identified that the use of evidence to better resolve issues is exceptional, and therefore, the judge must justify its use because, from the perspective of the system we adhere to, the power of evidence is exclusive to the parties, and the role of the judge is to decide based on such

evidentiary contributions. However, the law does not specify in which cases ex officio evidence can or cannot be used, leading to a violation of the adversarial principle. Consequently, it is concluded that ex officio evidence leaves a certain discretion to the judge, allowing them to have evidentiary powers, affecting the doubt that until now benefits one of the parties.

**Keywords:** Dispositive principle; procedural principles; informal evidence; adversarial system; Assessment of the test.

## **Introducción**

El presente trabajo tiene por finalidad analizar jurídicamente el uso de la prueba oficiosa en el sistema adversarial ecuatoriano y su incidencia sobre el principio dispositivo, no obstante no se puede dejar escapar una concepción correcta de lo que es y el alcance del principio dispositivo el cual es inherente a las partes procesales, en ese sentido el juez estaría limitado a aplicar la prueba oficiosa, porque al regirse por un sistema adversarial oral son las partes que litigan en igualdad de condiciones, y son esas mismas partes que mediante el uso de herramientas de litigio logran demostrar o desvirtuar en audiencia los hechos y pretensiones; como consecuencia el juez decide con base a lo expuesto por las partes.

El principio dispositivo es un principio jurídico técnico y procesal que rige al sistema adversarial ecuatoriano, el cual hace referencia o responde básicamente a las partes procesales, y son las partes que tienen la necesidad de invocarlo al momento de obrar prueba, se lo realiza de esta manera porque a partir de que implementó el sistema adversarial se integró este principio con el fin de que el juez no tenga decisión alguna, sino más bien el juez sea un espectador y decida con base a lo manifestado y cabe mencionar a lo que se probó en audiencia.

El sistema adversarial ecuatoriano tiene como ruta un sinnúmero de principios que su única función es que el sistema funcione a la perfección, que al analizar el sistema adversarial se logra identificar de que en todo momento procesal sea evacuado mediante una audiencia, y en esa misma audiencia se trate de evacuar lo que más se pueda, este sistema fue creado para no acumular los expedientes de escritos.

## **Metodología**

El enfoque de la presente investigación es de tipo cualitativo ya que se recopiló información con el fin de realizar el estudio enfocándolo hacia la realidad de la problemática, para esto se usó como base los criterios de distintos autores que han analizado y tocado este tema, esto permite la facilidad de entender los diferentes tipos y características, sobre la necesidad de romper los paradigmas que suscitan en el sistema judicial ecuatoriano.

El diseño metodológico es jurídico-descriptivo ya que se analiza el derecho a la prueba y, por lo tanto, se realizará una investigación documental y bibliográfica, partiendo principalmente de la dogmática jurídica para analizar los diferentes cuerpos jurídicos que componen el sistema judicial ecuatoriano, dando prioridad al Código Orgánico General de Procesos y la Constitución de la República del Ecuador. Asimismo, se abordará este tema con investigaciones de autores que se han referido al respecto.

La naturaleza de este estudio es descriptiva, ya que posibilita la explicación de diversos aspectos problemáticos que afectan directa e indirectamente la imparcialidad de los jueces durante distintos procedimientos legales. Esto ocurre cuando los jueces deciden realizar la práctica de pruebas de oficio con el propósito de esclarecer la verdad y administrar justicia basándose en los argumentos procesados.

Se emplearon métodos de investigación fenomenológicos y comparativos. El enfoque fenomenológico se utilizó para examinar los fenómenos sociales desde la perspectiva de los actores involucrados. En este contexto, se llevó a cabo un análisis detallado de los elementos de la prueba, con el objetivo de discernir, examinar y comprender las características, detalles y aspectos fundamentales de este tipo de evidencia. Por otro lado, se adoptó un enfoque comparativo para interpretar y estudiar la legislación ecuatoriana en relación con la práctica de la prueba de oficio en el ámbito procesal. Este método permitió examinar cómo se administra la justicia y cómo se aplica dicha práctica en Ecuador, teniendo en cuenta fundamentos jurídicos y elementos del derecho comparado.

### **Problema jurídico**

La prueba para mejor resolver desde una óptica procesal toma relevancia como tema discusión en sistema acusatorio debido al principio dispositivo, ya que se entendía que este sistema era totalmente antagónico al sistema inquisitivo en virtud de que en este sistema el juez tenía la potestad de anunciar y practicar prueba, por lo tanto, con el principio dispositivo se buscó dar el único protagonismo del conflicto jurídico a las partes procesales, es decir, parte actora y parte demanda.

Con la expedición del Código Orgánico General de Procesos surgió la polémica al integrar la prueba para mejor resolver debido a que muchas opiniones jurídicas la consideraban como contradictoria con los ejes rectores al dar una potestad probatoria al juez, que incluso se puso en duda la vulneración a principio de imparcialidad ya que un hecho no probado siempre favorecerá a una de las partes, es decir, que solicitar una prueba para subsanar ese vacío podría generar una desventaja entre la igualdad de armas.

De este conflicto nace la interrogante ¿las facultades normativas otorgadas a los jueces para aplicar la prueba oficiosa podrían vulnerar al principio dispositivo?

### **Fundamento teórico:**

#### **De los Sistemas Procesales**

Previo a identificar los tipos de sistemas procesales que rigen en el mundo contemporáneo es importante definir qué es un sistema procesal, que según la Constitución de la República del Ecuador del 2008 en su artículo 169 “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia*”, es decir, que el sistema procesal tiene como fin regular cómo los ciudadanos acceden a la justicia. En consecuencia, estos están compuestos por fases interrelacionadas que se influyen entre sí y evolucionan gracias a la participación de las partes involucradas en el proceso o del propio juez.

De lo expuesto Molina (2022) reconoce que en general existen dos tipos de sistemas procesales, siendo el primero conocido como Sistema Inquisitivo y el segundo “Adversarial o Acusatorio” que se creó posteriormente como reacción de las limitaciones que el sistema inquisitivo daba a las partes procesales. A continuación, se procederá a definirlos:

#### **Sistema Inquisitivo**

García & Redrobán (2023) manifiestan que el nombre inquisitivo deviene del término inquirir lo que generalmente se entiende por esto que es el acto de activar o poner en marcha un órgano competente mediante una investigación no fundamentada, “es decir que, ante la comisión de un delito, era permisible que el juez basara su conocimiento en los rumores externados por los

ciudadanos, aun cuando no hubiera mediado un proceso de investigación realizado por este.” (p. 106).

Por lo tanto, de acuerdo con Herrera & Pérez (2021) el sistema inquisitivo se caracteriza en que el juez es en última instancia el responsable de llevar a cabo todas las acciones procesales. De esta manera, el propio juez se encarga de iniciar el proceso de manera oficiosa o a raíz de una denuncia, realiza la investigación, recopila la evidencia y, finalmente, después de investigar, imputar y presentar pruebas, es quien lleva a cabo el juicio y emite la sentencia. En resumen, el juez es la figura central en todo el proceso, siendo el agente activo, mientras que las partes adoptan un papel más pasivo frente a este sistema procesal.

### **Sistema acusatorio**

Al respecto García & Redrobán (2023) manifiestan que este sistema rige el “principio dispositivo a través del cual las partes están en contacto directo con el juez, cuya función es la aplicación e interpretación de la norma” (p. 107) es así que Ramírez (2022) menciona que este sistema conllevó a una transición del sistema procesal donde los procesos pasaron a ser “orales, públicos y transparentes”, y que el juez dejó de tener funciones de instructor y acusador.

Por lo tanto, las partes son las que tienen el poder de decidir sobre su derecho a discutir de manera libre, el método de discusión y la forma en que esa discusión debe llevarse a cabo. En este contexto, las partes son las únicas impulsoras del proceso, establecen la controversia, presentan las pruebas necesarias para respaldar o refutar argumentos y concluyen el proceso mediante el medio que consideren más apropiado, y así como afirma Ferrajoli (2000; p. 144) esto se constituye como una “garantía contra el poder inquisitivo”.

### **Principios rectores del sistema inquisitivo:**

#### **Principio inquisitivo o de oficialidad:**

Cadena (2009) se refiere al principio inquisitivo como el principio rector principal de este sistema ya que este determina que quien tiene la potestad de impulsar, de investigar, probar y resolver es el Juez. Esta tesis la podemos encontrar también en Aráuz (2002) quien lo explica en un enfoque penal:

El principio de oficialidad se refiere a aquel criterio derivado de un interés público predominante marcado por la ley, por el cual el proceso, su objeto, los actos procesales y la sentencia no están subordinados al poder de disposición de los sujetos jurídicos en relación con la tutela de sus derechos e intereses legítimos, sino que el inicio del proceso depende de que aquel interés público se ponga de manifiesto ante el Tribunal por cualquier persona. (p.40)

Por consiguiente, deja claro que este principio se refiere a que predomina la voluntad del Estado y no de las partes, como en el ámbito penal de perseguir una respuesta jurídico-penal en cuanto a una conducta penalmente relevante, y para ello basta con que exista una noticia *criminis* para que el juez de oficio pueda iniciar el proceso penal en contra de una persona. Es así que se distinguen dos aspectos al respecto de este principio:

1. El órgano jurisdiccional es quien tiene las capacidades de iniciativa, el ejercicio y de renunciar al proceso, ya que el juez tiene el deber de actuar por sí o de investigar, es decir de inquirir.
2. El juez tiene la potestad de iniciar el proceso libremente, tiene la disponibilidad de este y de los actos procesales que lo componen; todos estos aspectos sin que se vea afectado con una delimitación de las partes procesales en cuanto al desarrollo del proceso.

### **Principio de oficiosidad.**

Menciona Velásquez (1989) el principio de oficiosidad hace referencia que, tanto en la iniciación del proceso como durante su prosecución, las autoridades de la rama jurisdiccional del poder público y la policía Judicial, deben actuar por sí mismas, sin necesidad de que sean excitadas por los particulares. El funcionario debe, pues, de oficio (de ahí el carácter público del derecho procesal) impulsar el proceso e investigar los hechos a lo largo del mismo, especialmente durante la etapa sumarial, por lo cual se lo denomina como principio de la investigación judicial autónoma.

Este principio se basa en que la acción penal debe ser ejercida exclusivamente por el órgano del Estado, que en el Ecuador corresponde al Ministerio Público. Este organismo, independiente del poder judicial, es el único facultado para iniciar el proceso penal y no se concede a cualquier ciudadano o parte afectada. El Ministerio Público, al ser una entidad imparcial, asume la responsabilidad de presentar denuncias o querellas de manera oficial, llevando a cabo la búsqueda de pruebas para determinar la existencia de un delito y la posible responsabilidad de las personas involucradas.

### **Principios rectores del sistema acusatorio**

#### **Dispositivo.**

Patiño & Gonzáles (2023) determinan que el principio dispositivo “este principio básicamente se refiere a la facultad de los sujetos procesales, respecto al derecho de accionar, así como sobre el motivo mismo del proceso” (p. 2082). Por lo tanto, el principio dispositivo se basa en la aportación de parte, es decir, que las partes deben aportar al proceso con los hechos y los medios de prueba que permitan acreditarlos.

Ahora bien, según los autores mencionados, este principio se puede exteriorizar mediante varios aspectos, como la iniciativa, el impulso procesal, la disponibilidad del derecho material o de la pretensión, así como la delimitación del tema de decisión (*thema decidendum*), entre otros. Por su parte Pinto (2023) explica que la importancia de este principio es que el Juez no puede resolver más allá de lo actuado y pretendido por las partes del proceso, por ello se entiende que las partes tienen la potestad de delimitar para donde debe llegar el proceso.

Al respecto menciona García (2019) que “son las partes quienes a través del planteo de las pretensiones y defensas construyen el infranqueable cerco dentro del cual debe moverse el juez para resolver el pleito” (p. 68). Por ende, se entiende que el juez no tiene ninguna intervención que estimule el desarrollo del proceso; su función es seguir y acatar cualquier acción generada por las partes, quienes son las únicas con la facultad de impulsar la actividad procesal. Independientemente de la fase procesal a la que se haga referencia, el juez adoptará una postura pasiva a lo largo de todo el procedimiento.

Por ello, Aguirrezabal (2017) identifica que este principio dispositivo tiene dos sentidos: Uno formal ya que se refiere a al manejo del proceso por parte de los interesados como instrumento técnico que garantiza el ejercicio de los derechos subjetivos que corresponderían a las partes; y un sentido material en cuanto a que les permite a las partes decidir sobre el ejercicio de la acción y los planteamientos que formulen al tribunal, pero dentro de las limitaciones formales establecidas por el proceso (p. 426).

Asimismo, el principio dispositivo según Neira (2018; p. 392) este se manifiesta como la disponibilidad de pruebas en el que la iniciativa probatoria corresponde a las partes, ya que son las partes la que aportan al proceso los hechos y las pruebas que los respaldan, por ende, se

puede llegar a apreciar que en el fondo este principio garantiza que las partes tienen la absoluta iniciativa probatoria dejando sin esta facultad al órgano judicial.

Ahora bien, para Hunter (2010) la aportación de los hechos y la actividad probatoria forman parte más del principio dispositivo, quedando dicha actividad en manos de los litigantes; en consecuencia, el órgano jurisdiccional no podría proponer medios de prueba sin entrometerse gravemente en la naturaleza privada de los derechos e intereses objeto del litigio.

En relación con la presentación de pruebas, es innegable la influencia del principio dispositivo, como se refleja en los artículos 142, 151, 159 y 225 del Código Orgánico General de Procesos, los cuales otorgan a las partes la facultad de anunciar los medios de prueba que pretenden presentar en el momento procesal adecuado. Este enfoque deja en manos de los litigantes la oportunidad de ofrecer el material probatorio que desean hacer valer en la controversia.

No obstante, surge una excepción a esta regla en lo que respecta a la oficiosidad en la práctica de pruebas. El artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos establece que el juzgador, de manera excepcional y dejando constancia de las razones de su decisión, puede ordenar la realización de pruebas que considere necesarias para esclarecer los hechos controvertidos. Esta facultad permite incluso suspender la audiencia por un plazo de hasta quince días.

Se observa nuevamente la posibilidad de otorgar al juzgador la iniciativa en materia probatoria, pero de manera excepcional y sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos, como se analizará más adelante. En resumen, la marcada influencia del principio dispositivo es innegable en la estructura del Código Orgánico General de Procesos. Este principio cobra una relevancia significativa al considerar que es fundamental para el desarrollo exitoso del sistema adversarial oral, basado en el principio de contradicción como su pilar fundamental.

### **Subprincipios del sistema acusatorio:**

Una vez analizado los principios que reglan al sistema acusatorio se procederá a identificar ciertos subprincipios que en su conjunto componen al desarrollo y creación del proceso adversarial:

#### **Libertad probatoria:**

Menciona Bravo (2022) que la libertad probatoria es, básicamente, libertad de aportación de medios probatorios y libertad de valoración de estos por el juez, sin más restricciones que las conocidas como reglas de la sana crítica. En otros términos, libertad probatoria es la facultad de las partes procesales de aportar medios probatorios lícitos para confirmar los hechos objeto de su pretensión; así como la facultad que tienen los jueces de valorar los medios probatorios aportados y admitidos, sin estar condicionados por tarifas legales.

El principio de libertad probatoria puede ser expresado de manera más precisa de la siguiente manera: en el ámbito del proceso penal, todo lo relacionado directa o indirectamente con los elementos objetivos y subjetivos de la imputación delictiva y con la individualización de la pena puede ser demostrado mediante cualquier tipo de prueba, en consonancia con la libertad de los medios probatorios.

Al analizar las nociones generales de la prueba en un proceso orientado a demostrar la verdad formal de los hechos históricos mediante medios legales, se destaca la creación del conocimiento y la convicción del juez sobre los hechos alegados por las partes. En este contexto, se reconoce como garantía constitucional el derecho de toda persona a presentar los medios

probatorios que respaldarán su versión de los hechos, así como a contradecir u oponerse a los medios de prueba propuestos por la contraparte.

### **Principio de igualdad de armas:**

Menciona Moratto (2020) que el principio de igualdad de armas, en primer lugar, tiene una naturaleza que no se refiere solo a aspectos estrictamente orgánicos, sino que tiene una esencia dual, es decir, por un lado, puede garantizar derechos de manera autónoma y, por otro lado, ordena la forma en la cual deben desarrollarse ciertas funciones y prerrogativas. Así, por ejemplo, si no se conoce la demanda, flagrantemente se vulnera tanto el principio dispositivo como el de igualdad de partes en tanto que se despoja al demandado de una de sus armas, pero no basta tampoco con que exista un conocimiento previo de la demanda, sino que este debe darse en condiciones tales que no sitúen a la defensa en una posición de inferioridad frente a la parte actora, por lo que deberá concederse esa información con la antelación suficiente, de manera detallada, completa y en lenguaje comprensible.

El principio de igualdad de armas guarda una estrecha relación con el principio general de igualdad, aunque este último no puede explicarlo completamente debido a su conexión intrínseca con los principios acusatorio y de contradicción. A diferencia del principio de contradicción, que requiere que ambas partes dispongan de la misma información al presentar sus argumentos, la igualdad de armas según Rosa (2020; p. 133) implica que ambas partes tengan la oportunidad de exponer sus argumentos en un plazo razonable, evitando situaciones de desventaja para una parte sobre la otra.

Es relevante destacar que el principio de igualdad de armas también abarca el derecho a un juicio contradictorio. A su vez, estos dos principios difieren en grado, ya que el principio de contradicción se aplica a ámbitos específicos como la presentación del caso, la evidencia y los alegatos, mientras que la igualdad de armas tiene un alcance mucho más amplio y abarca diversas actuaciones de naturaleza variada.

### **La lógica de la activación del sistema jurídico:**

Sobre este principio general Ramírez & Meroi (2020) considera que conlleva la responsabilidad de demostrar, de acuerdo con la tradición legal, en la que aquel que busca un derecho debe evidenciar los hechos que respaldan su reclamación. Asimismo, quien impugne la afirmación deberá confirmar los hechos que nieguen, alteren o extingan el derecho del demandante.

Por lo tanto, se entiende que la carga y la utilización de la prueba pertenece exclusivamente a las partes en amparo del principio dispositivo. Este principio además reconoce la obligación de las partes de probar lo que alegan, por ejemplo, al actor le corresponde probar los hechos que afirma en su demanda y a la parte demandada probar los hechos que aporta para contradecir. Ahora bien, en este caso la parte que tiene la obligación permanente de probar es la parte actora ya que la parte actuada no está obligada de probar o introducir hechos. Viera (2023).

### **Principio de la duda tasada:**

Según Torres (2020) ocurre cuando, como consecuencia de un razonamiento lógico llevado a cabo por el juez en relación con las pruebas presentadas ante él, no logra superar la incertidumbre que surge al resolver la situación jurídica del individuo sujeto a juicio. Este proceso lógico, al formarse, inevitablemente lleva a confirmar la inocencia del implicado. Por lo tanto, requiere que el tribunal o juez brinde garantías suficientes para eliminar cualquier duda



sobre la imparcialidad que se haya observado en el proceso. Asimismo, el autor citado la considera como a una suerte de inseguridad respecto a la veracidad de un hecho o a una indeterminación frente a dos posibilidades, sin saber a cuál de ellas adherirse. Se trata de una disyuntiva entre dos opciones en la que la persona vacila, se encuentra indecisa y no logra resolver el conflicto por temor a cometer un error. (p. 130).

### **Principio de imparcialidad:**

Al respecto de este principio Durán (2021) se refiere como un atributo de una persona determinada y que en el aspecto procesal es el juez y por lo tanto es la capacidad de “*de evitar decantarse por una u otra persona por motivos ajenos a los jurídicos, con el fin de tomar una decisión ajustada a derecho*” (p. 177). Es así como el juez en primer lugar no debe tener afinidad o relación alguna con una de las partes.

Asimismo, Sailema (2021) manifiesta que la imparcialidad del juzgador se fundamenta en la esencial iniciativa de confiar la resolución de una disputa entre dos intereses particulares a un tercero desinteresado y ajeno a la contienda, figura encarnada por el juez. Este actúa como un árbitro neutral en la toma de decisiones respecto a un caso específico, expresando sus conclusiones en la sentencia para resolver la problemática presentada entre las partes involucradas en el proceso judicial.

En otros términos, es crucial que el juez esté bien informado sobre las tesis, antítesis y síntesis al momento de emitir su fallo, así como sobre los principios constitucionales que debe aplicar a la sentencia. La falta de alguno de estos elementos puede conducir a la nulidad del proceso si la parte perjudicada plantea este argumento. Según Aguiló (2009) el principio de imparcialidad “trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional”. (p. 30).

### **Principio de oralidad:**

Alfaro, Araque, Gonzáles, & Carrión (2020) se refieren a la oralidad como: Significa establecer mayor actuación personal y verbal en las distintas etapas de los procesos judiciales, a partir de lo cual se piensa en el proceso por audiencias y en la relevancia del principio dispositivo que genera mayor actividad e intervención de las partes en el desarrollo del proceso. (p. 1058).

Por lo tanto, se puede identificar que la oralidad se percibe como el método más adecuado para la presentación de pruebas y de conclusiones, cumpliendo simultáneamente con los principios de inmediación y publicidad, logrando garantizar el respeto a los derechos y garantías procesales de las personas.

### **Revisión normativa de la implementación del sistema adversarial en el Ecuador.**

En este apartado para analizar la implementación del sistema adversarial es fundamental partir desde la fuente madre del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es decir, observando la Constitución de la República del Ecuador del 2008 se identifica en su artículo 168 los principios que reglan a la administración de justicia, siendo el numeral 6 que expresa “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”, es decir, determina las características netas de un sistema adversarial sobre todo al mencionar el principio dispositivo el cual es exclusivo de este sistema.

Por otro lado el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 18 define al sistema procesal ecuatoriano como un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales se regirán a los principios de “simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso” donde se observan los principios ya mencionados al respecto del sistema acusatorio y en su artículo 19 en el primer inciso resalta al principio dispositivo como “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.”, es decir, se deja claro el papel que tiene el juez y el papel principal que tienen las partes.

En cuanto al Código Orgánico General de Procesos se puede mencionar que el artículo 4 menciona la oralidad y que el artículo 5 determina que el impulso procesal corresponde a las partes (dispositivo). Principios que también podemos observar en el Código Orgánico Integral Penal en los numerales del artículo 5, como el 11 que determina la oralidad y el 15 que expresa de igual manera respecto del impulso procesal.

### **Definición doctrinaria**

Menciona Medina (2017) las pruebas o diligencias para mejor proveer se traducen en la facultad con la que cuentan los jueces dentro de los procesos judiciales para, oficiosamente, ordenar la práctica o desahogo de aquellos medios probatorios que, a su consideración, son necesarios para la debida resolución de la controversia puesta a su conocimiento por las partes dentro del juicio. En esa misma línea de pensamiento, resulta evidente que las diligencias para mejor proveer representan la facultad o instrumento disponible para los jueces. Después de completar la fase probatoria de las partes y en el caso de no contar con certeza acerca de los hechos en disputa que están por resolver, los jueces tienen la capacidad de obtener nuevos elementos de prueba u ordenar acciones adicionales para esclarecer la situación. Esto les permite emitir una resolución lo más justa y acorde a la realidad posible.

Por su parte Jordán (2014) considera que la prueba de oficio, sin duda es la figura con la que se puede mostrar el compromiso que tiene el juzgador con encontrar la verdad procesal, adquiriendo un carácter investigativo, que permitirá cumplir con el objetivo principal, que es dar solución al proceso y dictar sentencia en virtud de hechos probados. Por lo expuesto, se concibe que “la prueba de oficio ha sido criticada desde la perspectiva de la violación del derecho a un juez imparcial, porque permite practicar medios probatorios cuya actuación no necesariamente es compartida por las partes”.

Es importante señalar que la utilización de la prueba de oficio ha experimentado cambios notables, no tanto en su concepto, sino en la manera en que se aplica, debido al paso del tiempo y, sobre todo, a la modificación de los marcos normativos en Ecuador. Aunque anteriormente estaba regulada por el Código de Procedimiento Civil, en la actualidad se encuentra en el Código Orgánico General de Procesos. Es relevante destacar que este último cuerpo normativo otorga al juzgador una capacidad más amplia de intervención en los procesos.

Según el Código Orgánico General de Procesos (2018) la prueba para mejor resolver le brinda al juzgador, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.

La prueba para mejor resolver según Gallegos (2019; p. 123) concede al juzgador la facultad excepcional de ordenar, de oficio y con la debida justificación, la realización de pruebas que considere necesarias para aclarar los hechos en disputa. En virtud de esta disposición, la audiencia puede suspenderse por un período de hasta quince días. Durante este tiempo, se llevarán a cabo las diligencias adicionales que el juzgador considere pertinentes para obtener una comprensión más clara de la controversia.

### **La prueba para mejor resolver en el sistema ecuatoriano**

Como se comentó con anterioridad en este artículo el sistema ecuatoriano actual es adversarial donde el principio dispositivo tiene un papel fundamental ya que este separó las funciones que tenía el juez en el sistema inquisitivo, convirtiéndolo en un tercero que tiene como función es dirigir el proceso y resolver sobre las pretensiones y las pruebas que las partes aportaron.

Con respecto a la prueba para mejor resolver en la normativa ecuatoriana en el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 168 la determina como:

“La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días”.

Es decir, es una potestad del juez que irrumpe al principio dispositivo y el mismo artículo justifica su existencia al manifestar que su finalidad es la de esclarecer los hechos controvertidos, y como consecuencia esta normativa establece tres requisitos que se deben cumplir para que proceda:

1. Excepcionalidad
2. Ordenada de oficio, es decir, no a petición de partes.
3. Y debe ser debidamente motivada.

De lo expuesto, el problema reside en que no especifica en qué casos procede la prueba para mejor resolver dejando una facultad abierta al juzgador. Sin embargo, en el contenido de Ley *ibidem* se encuentra indirectamente ciertas circunstancias donde el juez interviene para esclarecer hechos tales como:

- a) Prueba testimonial: en el tercer inciso del artículo 174 determina que el juzgador de considerar necesario podrá pedir aclaraciones sobre un tema puntual, siempre y cuando considere indispensable resolver esa duda.
- b) Informe pericial para mejor resolver: establecido en el artículo 226 establece que procede cuando existen dos informes periciales que recíprocamente son contradictorios, pues el juzgador podrá solicitar uno nuevo si considera necesario luego del debido proceso que el articulado expresa.
- c) Inspección judicial: el artículo 228 determina que, si el juez considera conveniente o necesario para verificar o esclarecer el hecho, podrá o de oficio o a petición de parte ir a examinar con sus propios sentidos las cosas o documentos.

### **Discusión**

En el desarrollo del presente artículo se ha podido verificar, que el principio dispositivo implica que las normas procesales no siempre se centran directamente en el desarrollo del proceso como una herramienta para proteger derechos. No todas las normas buscan activar el carácter privado y disponible del derecho material. Existen normas procesales que se relacionan

con el desarrollo técnico del proceso judicial como una herramienta para la tutela de derechos, formando así el principio de aportación de parte. En este contexto, se espera que las partes contribuyan activamente al proceso mediante la presentación de pruebas y argumentos, más allá de simplemente activar el derecho sustantivo.

Por lo expuesto un sistema legal procesal otorga al juzgador la facultad de llevar a cabo la actividad probatoria, se mitiga el segundo componente del principio de aportación. Esto implica que el juez tiene la capacidad de tomar la iniciativa para recopilar la información necesaria para la toma de decisiones, sin depender exclusivamente de las pruebas presentadas por las partes.

La aplicación de la prueba para mejor resolver por parte del juzgador no implicaría una violación al principio de imparcialidad, siempre y cuando se restrinja de manera adecuada y se respete el principio dispositivo, en el cual las partes son responsables de presentar todos los medios probatorios para respaldar sus argumentos. La intervención del juzgador se llevaría a cabo de manera complementaria, con el propósito de esclarecer los hechos en disputa planteados por las partes y garantizar la verdad procesal.

Sería recomendable abordar posibles inconsistencias mediante una reforma legal que establezca límites claros a la participación del juzgador, evitando así menoscabar el principio de imparcialidad consagrado en la Constitución de la República. En un Estado Constitucional de derechos y justicia, donde el juez tiene la responsabilidad de ofrecer una respuesta justa tanto al actor como al demandado, así como a la sociedad en general, sobre la verdad procesal de los hechos.

Comenzamos destacando la aparente contradicción entre el principio dispositivo y la prueba de oficio en el proceso, un tema de gran importancia tanto para la comunidad legal como para los operadores de justicia en este ámbito. Este asunto no puede subestimarse, ya que ha suscitado un extenso debate en relación con las facultades oficiosas del juez en un proceso regido por normas de carácter dispositivo.

Al descartar la posibilidad de contradicción, lo que se ha constatado en este estudio es la complementariedad existente entre las reglas dispositivas y la facultad probatoria del juez como instrumentos para cumplir con su función de supervisión de la actividad administrativa del Estado. Este ejercicio, a su vez, contribuye al fortalecimiento de la estructura democrática en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, al prever la eliminación, a través de la vía judicial, de aquellas acciones ilegales, excesivas o abusivas por parte de los órganos que desempeñan funciones públicas.

Es posible que se produzcan malentendidos con respecto a estas facultades, pero si se emplean con prudencia y honestidad, pueden ser un éxito total en la administración de justicia. En tal escenario, la sociedad recurriría a la justicia sin temor, y aquellos que intenten causar daño se abstendrían de hacerlo, ya que el juez no permitiría la comisión de injusticias. Un juez activo, propositivo y generador de nuevas instancias para esclarecer los hechos no debe ser percibido como un agente parcializado; por el contrario, su enfoque está en la búsqueda de la verdad, guiado por las facultades que tiene para llegar a ella. La prueba de oficio desempeña un papel crucial en un proceso verídico; es vital para fortalecer la justicia y no para promover la injusticia. Además, contribuye a generar confianza con los usuarios del sistema judicial en lugar de desconfianza, elevando así el nivel de justicia que se busca alcanzar. Cuando se lleva a cabo de manera complementaria y respetando los derechos de las partes, no debería haber parcialización. En caso contrario, el juez corregiría los errores que los abogados de las partes pudieran cometer debido a la falta de una defensa técnica, evitando así la pérdida del proceso.

La función principal del juez es descubrir la verdad de los hechos, ya que está investido de la potestad para administrar justicia, conforme lo establece el artículo primero del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial". Es evidente que es el pueblo quien otorga la facultad a los jueces para velar y salvaguardar sus derechos, los cuales están garantizados en la Constitución de la República.

El respaldo a favor de la práctica de la prueba de oficio se fundamenta en la idea de que el juez debe esclarecer los puntos cuando las partes intentan distorsionar el proceso mediante actos maliciosos, buscando sacar provecho de la ingenuidad o vulnerabilidad de la otra parte. En tales situaciones, la intervención del juez debe ser aprovechada al máximo para eliminar dudas o aclarar la verdad de los hechos de manera precisa. Este enfoque activo y profesional del juez permite que la justicia se lleve a cabo de manera integral.

La prueba de oficio se presenta como una vía para contrarrestar la injusticia que podría intentarse cuando hay abogados acostumbrados a manipular a las partes más vulnerables, sometiendo la justicia a su voluntad y proporcionando pruebas que a menudo no pueden ser refutadas debido a la falta de una defensa técnica eficiente, muchas veces motivada por factores económicos y sociales. En estas circunstancias, la facultad del juez de utilizar la prueba de oficio se percibe como una medida para evitar la vulneración continua de los derechos de las personas más débiles, permitiéndole al juzgador descubrir la verdad real.

Sin embargo, incluso si el juzgador no pone en práctica la prueba de oficio, su imparcialidad puede verse comprometida de alguna manera, especialmente cuando el juez carece de carácter o ética para rechazar propuestas indecentes de cualquiera de las partes que buscan ganar el juicio a cualquier precio. A pesar de los criterios a favor de la prueba de oficio, algunos autores sostienen que el juez debe ser un mero espectador para no comprometer el principio de imparcialidad. Argumentan que cualquier persona puede sentarse en una silla para escuchar y emitir resoluciones, justas o injustas, cumpliendo así con el debido proceso, pero cuestionan dónde queda la justicia en ese caso.

Surge la preocupación sobre si se debe agradecer al juez por hacer su trabajo o apelar mediante un recurso, sabiendo que las pruebas solo se practican en la primera instancia. También se cuestiona la eficacia de invertir tiempo y dinero para probar si los jueces provinciales actúan de acuerdo con su convicción y ética, demostrando la realidad de los hechos.

## **Conclusión**

El principio dispositivo y la prueba para mejor resolver representan dos facetas complementarias en el sistema judicial. Mientras el principio dispositivo destaca la autonomía y participación de las partes en la presentación de pruebas, la prueba para mejor resolver otorga al juez la facultad excepcional de buscar, de manera oficiosa, elementos adicionales para esclarecer los hechos cuando las pruebas presentadas son insuficientes o ambiguas. Esta dinámica busca equilibrar la autonomía de las partes con la responsabilidad del juez de garantizar la verdad procesal y la justicia. Es fundamental que la aplicación de la prueba para mejor resolver se realice con prudencia y respeto a los derechos de las partes, asegurando que el proceso judicial alcance su objetivo de manera imparcial y eficaz. En última instancia, ambos principios, dispositivo y de oficio, contribuyen a la construcción de un sistema judicial equitativo y basado en la búsqueda activa de la verdad.

La prueba de oficio se presenta como un recurso valioso en el sistema judicial para prevenir injusticias y proteger a las partes más vulnerables. A través de esta facultad, el juez

puede desempeñar un papel activo en la búsqueda de la verdad, asegurando que el proceso judicial se lleve a cabo de manera justa e imparcial. Sin embargo, su aplicación debe realizarse con cautela y ética, evitando posibles abusos que puedan comprometer la imparcialidad del juzgador. La discusión en torno a la prueba de oficio destaca la importancia de encontrar un equilibrio entre la intervención activa del juez y el respeto a los principios procesales. En última instancia, la efectividad de esta herramienta radica en su uso adecuado, con el objetivo de fortalecer la administración de justicia y mantener la confianza en el sistema legal.

## Referencias

- Aguiló, J. (2009). *Imparcialidad y concepciones del Derecho*. Manizales, Núm. 6, 27-44.
- Aguirrezabal, M. (2017). *El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno*. Revista de Derecho Privado, N.º 32, 432-441.
- Alfaro, M., Araque, L., Gonzáles, A. & Carrión, K. (2020). *El principio de oralidad y su vínculo con la justicia social*. Revista Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación Issn 1390-9150/ Vol. 7, 1057-1068.
- Aráuz, M. (2002). *El nuevo código procesal penal. Del proceso inquisitivo al proceso acusatorio*. Revista de Derecho, Issn 1993-4505, Issn-E 2409-1685, N.º. 1, 35-52.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). Código Orgánico General de Procesos. Quito.
- Bravo, C. (2022). *La libertad probatoria en el proceso penal peruano*. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 1636-1651.
- Cadena, D. (2009). *La oficiosidad de prueba frente al principio dispositivo y derechos fundamentales*. Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://Repositorio.Uasb.Edu.Ec/Bitstream/10644/1136/1/T0837-Mdp-Cadena-La%20oficiosidad%20de%20prueba%20frente%20al%20principio%20dispositivo.Pdf>
- Corte Constitucional. (2008). *Constitución de la Republica Del Ecuador*. Na.
- Durán, C. (2021). *El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso*. Revista Científica Uisrael, 173-190.  
Doi:<http://Dx.Doi.Org/10.35290/Rcui.V8n3.2021.478>
- Ferrajoli, L. (2000). *Derecho y razón*. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.
- Gallegos, R. (2019). *El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal*. INNOVA Research Journal, ISSN 2477-9024, 120-131. Doi: <https://doi.org/10.33890/innova.v4.n2.2019.978>
- García, E. (2023). *Comparación entre el sistema inquisitivo y adversativo*. Revista Ciencia Multidisciplinaria Cu-Nori, 7(2), 103-113. Obtenido De <https://revistacunori.com/index.php/cunori/article/view/230/271>
- García, M. (2019). *Apuntes sobre el principio dispositivo y de congruencia como límites a la declaración de inconstitucionalidad de oficio*. Revista Fórum, Núm. 8, 65-72.
- Hernández, J. & Pérez, J. (2021). *La prueba de oficio en la construcción de la verdad procesal*. Revista De Derecho, Núm. 55, 217-234. Doi: <https://doi.org/10.14482/Dere.55.345>
- Hunter, A. (2010). *El principio dispositivo y los poderes del juez*. Revista de Derecho Valparaíso, 149-188.
- Jordán, T. (2014). *La prueba de oficio ordenada por la juez y los principios procesales establecidos en la constitución*. Revista Metropolitana, 75.
- Medina, M. (2017). *Análisis de la naturaleza jurídica y los límites de las facultades para mejor proveer en el juicio de amparo*. El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917 pasado, presente y futuro, 417-430.
- Molina, M. (2022). *El proceso acusatorio en el código de procedimiento penal bonaerense y la supervivencia de prácticas inquisitivas*. Intercambios (N.º 19). Obtenido De <https://fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/883/1521>
- Moratto, S. (2020). *El principio de igualdad de armas. Un análisis conceptual*. Dialnet, 177-202.
- Neira A. (2018). *Las matizaciones del principio dispositivo y los poderes del juez en los procesos colectivos*. Prisma Jurídico, vol. 17, Núm. 2, 377-409.

Patiño, M. & Gonzáles, M. (2023). *Análisis de la presunta de vulneración del principio dispositivo por la práctica de diligencias judiciales en el procedimiento unificado, especial y expedido por parte de los jueces*. Polo del conocimiento, vol. 8, No 2, 2075-2098.

Pérez, J. & Herrera, J. (2021). *La prueba de oficio en la construcción de la verdad procesal*. Revista de Derecho, Núm. 55, 217-234. Doi: <https://doi.org/10.14482/Dere.55.345>

Pinto, J. (2023). *Principio dispositivo, taxatividad y motivación en la casación civil*. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7(1), [https://doi.org/10.37811/Cl\\_Rcm.V7i1.5192](https://doi.org/10.37811/Cl_Rcm.V7i1.5192).

Ramírez, D. & Meroi, A. (2020). *La carga de la prueba, dinámicas contemporáneas*. Estudios de Derecho, 77(170), 227-248. Doi: <https://doi.org/10.17533/Udea.Esde.V77n170a09>

Ramírez, I. (2022). *La justicia restaurativa a dos décadas de la transición a un sistema acusatorio en Chile*. Dilemas: Revista de Estudios de Conflicto e Controle Social, vol. 15, Núm. 3, 911-939. Doi: <https://doi.org/10.4322/Dilemas.V15n3.42036>

Robles, C. (2020). *Principios rectores del sistema penal acusatorio*. Anuario de Derecho N° 49-2020 – Año XL ISSN 0553-0814, 126-137.

Sailema, J. (2021). *El principio de imparcialidad y recusación en la administración de justicia del Ecuador*. Revista Universidad y Sociedad, 13, 160-169.

Torrea, Á. (2020). *De la prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano y la duda razonable*. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 5(S1), 128-137.

Velásquez, V. (1989). *El código penal y sus principios rectores*. Medellín.

Viera, J. (2023). *La eficacia de la prueba y el principio de economía procesal en materia civil*. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 6(1), 192-200. Obtenido De <https://remca.umet.edu.ec/index.php/remca/article/view/615>